



Resolución 167/2022, de 21 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-146/2022 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por la Asociación Ecologista La Braña ante el Ayuntamiento de Brañosera (Palencia)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 24 de enero de 2022, en representación de la Asociación Ecologista La Braña, se presentó una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Brañosera (Palencia). En el escrito, en el que se hace alusión al proyecto para generar energía denominado “Cillamayor 1” (Expte. FV 962), se solicitaba lo siguiente:

“Que si no han tenido tiempo de elaborar y enviar las alegaciones pertinentes, lo hagan. Para ello les adjuntamos y registramos, modelos de alegaciones que han de ser presentados hoy lunes como fecha tope. Al disponer su ayuntamiento de ventanilla única, sólo tiene que cumplimentarlos en el ordenador y registrarlos antes de su posterior envío electrónico.

Asimismo, pedimos ver y en su caso copiar, los Informes elaborados por el Aparejador Municipal y el Secretario (si les hubiera), los cuales, al no ser documentos que pongan la seguridad del Estado en peligro, son públicos y pueden ser consultados y reproducidos en base a la Ley de Procedimiento Administrativo común y a la propia Constitución Española”

En el escrito de reclamación ante esta Comisión de Transparencia se concreta que el objeto de la solicitud de información es el contenido de los informes elaborados por el Aparejador Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Brañosera, relacionados con el Proyecto de “*Instalación de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico denominada «FV CSF Libienergy Cillamayor 1» centro de reparto LSMT de 30 kv y sus infraestructuras comunes de evacuación, subestación «Cillamayor – Solar» 220 kv y línea aérea de 220 kv «LAT SET Cillamayor-Solar Set Cillamayor REE» (Expte. FV-962)”*.



Hasta la fecha, no consta que la solicitud indicada haya sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 28 de abril de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada en nombre de la Asociación Ecologista La Braña, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Brañosera, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 8 de septiembre de 2022, se registró en la Comisión de Transparencia un informe remitido por el Ayuntamiento de Brañosera, en el cual se expone lo siguiente:

“Este ayuntamiento no efectuó alegaciones al mencionado proyecto, por considerar que no afectaba a nuestro término municipal y, por ello, no existen informes técnicos ni jurídicos. Al no existir dichos informes, no se les podían facilitar a la Asociación solicitante.

No obstante, si esa institución lo considera oportuno, rogamos nos indiquen las actuaciones que debemos practicar en relación con el asunto”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En



Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora fue la misma Asociación que había presentado la solicitud de información pública que dio lugar a esta impugnación.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.



En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 28 de abril de 2022, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 24 de enero de 2022.

En todo caso, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública no se encuentra sujeta a plazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como de acuerdo con el criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos administrativos.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En el caso que nos ocupa, lo solicitado son los informes que pudieran haber sido elaborados por el Aparejador Municipal y por el Secretario del Ayuntamiento de Brañosera con motivo del trámite de información pública para desarrollar el Proyecto de instalación para la producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico denominado “Cillamayor 1”. En concreto, en el *Boletín Oficial de Castilla y León* de fecha 17 de diciembre de 2021, se da información pública relativa a la solicitud de autorización administrativa previa y evaluación de impacto ambiental de la instalación de producción de energía eléctrica por tecnología fotovoltaica denominada «FV CSF Libienergy Cillamayor 1», centro de reparto, LSMT de 30 kv y sus infraestructuras comunes de evacuación, subestación «Cillamayor Solar» 220 kv y línea aérea de 220 kv «LAT SET Cillamayor-Solar SET Cillamayor REE», en los términos municipales de Aguilar de Campoo, Barruelo de Santullán y Brañosera (Palencia). Expte.: FV-962. Se trata, por tanto, en caso de existir dichos informes, de información pública elaborada y a disposición del Ayuntamiento de Brañosera a los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG.

Sin embargo, la petición contenida en el escrito de solicitud de información pública para que el Ayuntamiento de Brañosera presentara alegaciones al Proyecto, no puede considerarse información pública en los términos definidos en el precepto indicado, por cuanto sería una actuación la requerida que no se identifica con contenidos o documentos que obren en poder de la Administración y que ya hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.



Según la información facilitada por el Ayuntamiento de Brañosera, no se efectuaron alegaciones al Proyecto que se ha mencionado, por lo que cabe reiterar lo que esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT-147/2020; Resolución 219/2021, de 2 de noviembre, expediente CT-239/2020; o, en fin, Resolución 22/2022, de 1 de marzo, expediente CT-166/2021), en el sentido de que, en el caso de que la información pública solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o, en su caso, imposibilidad de localización de la información de que se trate, no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho. A estos últimos efectos, y en relación con la consulta realizada por el Ayuntamiento de Brañosera en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia, hay que decir no corresponde a esta valorar las actuaciones que ha realizado o tenga que realizar dicho Ayuntamiento respecto a si debe presentar o no ciertos informes en un determinado expediente.

En definitiva, si no existen los informes elaborados por el Aparejador Municipal y por el Secretario del Ayuntamiento de Brañosera para el trámite de información pública relacionado con el Proyecto al que se ha hecho referencia, y en la medida que no se aprecia la concurrencia de límites o causas de inadmisión previstas en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG, se debe dar satisfacción al derecho de acceso a la información de la ahora reclamante mediante una resolución del Ayuntamiento en la que se señale la circunstancia indicada.

Sexto.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.



En el caso que aquí nos ocupa, la solicitud de acceso a la información pública contiene una dirección postal a efectos de notificaciones, por lo que, para atender dicha solicitud, habría de remitirse a esa dirección la resolución que ha de adoptarse a la vista de la solicitud de información pública presentada en su día.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por la Asociación Ecologista La Braña ante Ayuntamiento de Brañosera (Palencia).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, y en la medida que no existen los informes elaborados por el Aparejador Municipal y el Secretario del Ayuntamiento para el trámite de información pública del Proyecto de instalación para la producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico registrado como Expediente FV 962, el Ayuntamiento de Brañosera debe dictar una resolución por la que, dando respuesta a la solicitud de información pública que le ha sido dirigida, se comunique a la reclamante que los informes pedidos, al no haber sido elaborados, no se dispone de ellos.

Tercero.- Notificar esta Resolución a la Asociación Ecologista La Braña, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Brañosera.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López